



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.744
29 de mayo de 2009

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
61º período de sesiones
Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio
y 6 de julio a 7 de agosto de 2009

RESERVAS A LOS TRATADOS

Texto y título de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción los días 5, 6, 18, 19, 27, 28 y 29 de mayo de 2009

2.4.0. Forma de las declaraciones interpretativas

Una declaración interpretativa habrá de formularse preferiblemente por escrito.

2.4.3 bis. Comunicación de las declaraciones interpretativas

La comunicación de una declaración interpretativa formulada por escrito habrá de efectuarse conforme al procedimiento establecido de los proyectos de directriz 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7, *mutatis mutandis*.

2.9.1. Aprobación de una declaración interpretativa

Se entiende por "aprobación" de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa de un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor expresa su acuerdo con la interpretación formulada en esa declaración.

2.9.2. Oposición a una declaración interpretativa

Se entiende por "oposición" a una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa de un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor rechaza la interpretación formulada en la declaración interpretativa, posiblemente formulando otra interpretación.

2.9.3. Recalificación de una declaración interpretativa

Se entiende por "recalificación" de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa referente a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor trata esta última declaración como una reserva.

El Estado o la organización internacional que tenga el propósito de tratar una declaración interpretativa como una reserva deberá tener en cuenta los proyectos de directriz 1.3 a 1.3.3.

2.9.4. Facultad para formular una aprobación, una oposición o una recalificación

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, podrá ser formulada en cualquier momento por todo Estado contratante y toda organización internacional contratante, así como por todo Estado y toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado.

2.9.5. Forma escrita de la aprobación, la oposición y la recalificación

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, habrán de formularse por escrito siempre que sea posible.

2.9.6. Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberán ser motivadas en la medida de lo posible.

2.9.7. Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición o la recalificación

La formulación y comunicación de la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o de la oposición a ella, deberían efectuarse, *mutatis mutandis*, de conformidad con los proyectos de directriz 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

2.9.8. Falta de presunción de aprobación o de oposición

La aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se presume.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los proyectos de directriz 2.9.1 y 2.9.2, la aprobación de una declaración interpretativa, o de la oposición a ella, podrá inferirse, en casos excepcionales, del comportamiento de los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2.9.9. El silencio ante una declaración interpretativa

La aprobación de una declaración interpretativa no deberá inferirse del mero silencio de un Estado o una organización internacional.

En casos excepcionales, el silencio de un Estado o una organización internacional puede ser pertinente para determinar si, con un comportamiento y teniendo en cuenta las circunstancias, el Estado o la organización internacional ha aprobado una declaración interpretativa.

[2.9.10. Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales

Las directrices 2.6 a 2.8.12 serán aplicables *mutatis mutandis* a las reacciones de los Estados y las organizaciones internacionales a las declaraciones interpretativas condicionales.]

3.2. Evaluación de la validez de las reservas

Pueden evaluar la validez de las reservas a un tratado formuladas por un Estado o una organización internacional, dentro de sus respectivas competencias:

- Los Estados contratantes o las organizaciones contratantes;
- Los órganos de arreglo de controversias, y

- Los órganos de vigilancia del tratado.

3.2.1. Competencia de los órganos de vigilancia de los tratados para evaluar la validez de las reservas

Un órgano de vigilancia de un tratado podrá, a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas, evaluar la validez de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional.

Las conclusiones que el órgano formule en el ejercicio de esta competencia surtirán el mismo efecto jurídico que el que resulte del ejercicio de su función de vigilancia.

3.2.2. Especificación de la competencia de los órganos de vigilancia de los tratados para evaluar la validez de las reservas

Siempre que atribuyan a los órganos la competencia para vigilar la aplicación de los tratados, los Estados o las organizaciones internacionales deberán especificar, cuando proceda, la naturaleza y los límites de la competencia de esos órganos para evaluar la validez de las reservas. Para los órganos de vigilancia existentes, podrían adoptarse medidas con esta misma finalidad.

3.2.3. Cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia de los tratados

Los Estados y las organizaciones internacionales que hayan formulado reservas a un tratado por el que se establezca un órgano de vigilancia del mismo deberán cooperar con ese órgano y tener plenamente en cuenta la evaluación que éste haga de la validez de las reservas que hayan formulado.

3.2.4. Instancias competentes para evaluar la validez de las reservas en caso de que se cree un órgano de vigilancia de un tratado

Cuando se cree el órgano de vigilancia de un tratado, la competencia de ese órgano se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados contratantes o las organizaciones internacionales contratantes para evaluar la validez de las reservas al tratado o la de los órganos de arreglo de controversias que sean competentes para interpretar o aplicar el tratado.

3.2.5. Competencia de los órganos de arreglo de controversias para evaluar la validez de las reservas

Cuando un órgano de arreglo de controversias sea competente para adoptar decisiones que obliguen a las partes en una controversia, y la evaluación de la validez de una reserva sea necesaria para el ejercicio de esa competencia por parte del órgano, esta evaluación, al constituir un elemento de la decisión, será jurídicamente vinculante para las partes.
